



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 1998-00397-00

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, observa el Despacho que éste ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de dos años desde la última actuación (19 de diciembre de 2003 – folio 25); motivo por el cual ha de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b), del Código General del Proceso.

No se emitirá pronunciamiento alguno sobre los poderes otorgados a las apoderadas judiciales del señor William Alberto Castrillón Bustamante, por cuanto el mismo no es sujeto procesal en la presente Litis (folio 60).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado por Sufinanciamiento S.A. en contra de Gloria Cecilia Hoyos Buitrago, por lo indicado en la parte motiva, en el que se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 641074 de propiedad de la demandada. No se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, por cuanto la medida fue levantada (folio 26 del cuaderno de medidas previas).

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 446561 de propiedad de la demandada. No se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público

RADICADO N° 1998-00397

de Medellín, por cuanto la medida fue levantada (folio 50 del cuaderno de medidas previas).

CUARTO: COMUNICAR a este mismo Despacho judicial en el proceso con radicado 1999-6433 el levantamiento del embargo de remanentes solicitado (folio 15 del cuaderno de medidas previas), informándole además que a la fecha no existen medidas cautelares perfeccionadas para dejar a su disposición. Se expedirá el oficio, cuando así se solicite por la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en esta Dependencia Judicial bajo el radicado 2000-00496, instaurado por la Cooperativa Financiera John f. Kennedy (folio 29 del cuaderno de medidas), sin necesidad de oficiar o comunicar por cuanto a la fecha no obra constancia en el expediente de haber sido acatada.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en esta Dependencia Judicial con Radicado 1998-4651, instaurado por Luis Fernando Arias Aguilar (folio 53 del cuaderno de medidas), sin necesidad de oficiar o comunicar por cuanto la medida no fue perfeccionada (folio 54 del cuaderno de medidas).

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del documento objeto de cobro y su entrega a la parte demandante, con la respectiva anotación de la terminación del proceso con decisión de fondo, por desistimiento tácito por primera vez, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

OCTAVO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LIG

SE DEJA CONSTANCIA	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>79</u>	
Fijado hoy <u>11 Agosto 2020</u> las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	